

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Domingo 5 de Junio número 156.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Circular general.

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en la ley sobre reemplazo y organizacion del ejército de 29 de Marzo último, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1. Las Comisiones permanentes de reserva creadas por decreto de 24 de Enero de 1867 continuarán constituidas como se hallan en la actualidad, y dependerán de las mismas en los términos establecidos en el Reglamento de 11 de Marzo de dicho año los quintos que ingresen en la segunda reserva á consecuencia de la organizacion que da al ejército la citada ley de 29 de Marzo.

2. Del mismo modo las Comisiones de reserva de caballería establecidas por orden de 9 de Enero de 1869 subsistirán en la forma que se encuentran organizadas, y tendrán á su cargo los soldados que habiendo cumplido cuatro años de servicio en activo pasen á la primera reserva procedentes del arma de caballería y de los regimientos montados de artillería, y los de las expresadas armas que se hallen disfrutando licencia temporal. Dichas Comisiones continuarán encargadas de la saca de quintos que anualmente se detalla al arma de caballería, y de la expedicion de las licencias absolutas cuando cumplan á los soldados de la primera reserva que dependan de ellas segun lo que se deja prevenido, y á los que existen actualmente en la segunda reserva hasta que se extinga.

3. Los soldados del arma de caballería y los de artillería montada que pertenezcan á provincias donde no hubiera establecidas Comisiones de reserva de caballería dependerán de las Comisiones permanentes de

infantería, así como todos los soldados de los demás cuerpos del ejército que pasan á la primera reserva ó disfruten en sus casas licencia temporal.

4. Todos los individuos del ejército procedentes de las quintas ó sustitutos que con posterioridad á la citada fecha de 29 de Marzo pasado cumplan cuatro años de servicio en activo y que no estén acogidos á los beneficios de la ley de reenganches pasarán en uso de licencia ilimitada, con arreglo á lo que se establece en el art. 16 de la citada ley y en la tercera de las disposiciones transitorias, á la reserva activa, en la cual deberán cumplir dos años para el total de los seis á que se reduce el tiempo de servicio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º

5. La licencia ilimitada que se expida á los soldados que pasen á la reserva activa será para el pueblo por cuyo cupo hubiesen sido declarados soldados ó para el de su naturaleza. Al expedirles las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobrealcances si los tuviesen, y un mes de haber por razon de marcha; debiendo con sus alcances, filiaciones y demás documentación personal observarse lo dispuesto en los Reglamentos de 11 de Marzo de 1867 y 9 de Enero de 1869, dictados para el ingreso, permanencia y baja de los soldados en las Comisiones de reserva de infantería y caballería.

6. Terminados entre el ejército activo y la primera reserva que se establece los seis años de servicio á que están obligados los soldados, obtendrán la licencia absoluta, percibiendo entonces sus alcances.

7. A los soldados que hubiesen cumplido seis años de servicio, entre activo y segunda reserva, ó solo en activo sin estar acogidos á la ley de reenganches, y los que vayan cumpliendo en lo sucesivo, se les expedirá la licencia absoluta.

8. Del mismo modo por el Director general de Infantería se les expedirá la licencia absoluta á los que correspondiéndoles por la suerte ser destinados á la segunda reserva que se establece cumpliesen en ella

los seis años, segun lo que se determina en el artículo 6.º de la ley.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1870.—Prim.—Señor:...

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### QUINTAS.—CIRCULAR.

Ignorándose el paradero de Gregorio Palomar Herguete, mozo responsable por el cupo del actual reemplazo en el pueblo de Olmillos, provincia de Soria, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia é individuos de la Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en su busca y habido que sea lo pongan á disposicion de la autoridad local del expresado pueblo de Olmillos, segun me previene el Gobernador de la provincia de Soria, en comunicacion dirigida el 2 del actual. Segovia 4 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

### SECCION CUARTA.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de los cajones de pino que de diferentes tamaños se necesitan en las Fábricas de tabacos de la Peninsula para el envase de las distintas clases de labores que en las mismas se pro-

duzcan desde la fecha en que se adjudique este servicio hasta fin de Junio de 1871.

1.º El contrato empezará á regir el día siguiente al en que se comuniqué al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1871; pero si antes de esta última fecha se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto. Si al finalizar el expresado periodo no se hubiere dictado ninguna de las medidas citadas, el contrato se considerará prorrogado hasta fin de Junio de 1872 con las mismas reservas expresadas en el párrafo anterior, y con sujecion estricta á las demás condiciones que comprende este pliego.

2.º Los cajones se construirán precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes ó del país, de buena calidad, enteramente secas y que no sean resinosas ni contengan nudos saltadizos, venteaduras ú otro defecto que pueda perjudicar á las labores ó afectar á la seguridad de su envase.

3.º La construccion de cada cajon se verificará con tres tablas en los testeros, dos en las gualderas y tres en los fondos y tapas, siendo inadmisibles los que contengan mayor número.

4.º El grueso de las tablas será de 20 milímetros en los testeros y 14 en las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machihembradas todas aquellas de modo que queden completamente unidas.

5.º Será de cuenta del contratista tapar y clavar los cajones despues de envasadas las labores, empleando en esta operacion puntas de París del grueso y largo necesario para su completa seguridad.

6.º El contratista dará á los cajones destinados al envase de las diferentes labores de cada Fábrica las dimensiones de luz que aparecen en la demostracion siguiente; pero si por reforma de las manufacturas, planteamiento del sistema decimal ú otra circunstancia fuese necesario aumentar ó disminuir el tamaño de los cajones, siempre que el aumento, no pase de dos centímetros en cada una de las medidas que se fijan, deberá el contratista realizar las variaciones que se acuerden á los 15 días de la fecha con que se las comuniqué la Direccion general de Rentas.

Dimensiones que han de tener los cajones, con distincion de Fábricas y labores.

FÁBRICAS.	CIGARROS PENINSULARES.									TABACOS PICADOS.						CIGARRILLOS.						RAPE EN LATAS			POLVO EN LATAS						
	Superiores.			De segunda.			Comunes.			En cajetillas.			En paquetes.			Suaves.			Misturados.			à paquetes.			à paquetes.						
	Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.						
	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	
Alicante	0'77	0'44	0'60	0'75	0'65	0'52	0'91	0'52	0'40	0'73	0'54	0'46	0'65	0'65	0'35	0'70	0'48	0'47	0'67	0'37	0'57	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Cádiz	0'62	0'56	0'65	0'93	0'55	0'54	0'98	0'55	0'34	0'78	0'51	0'46	0'62	0'40	0'50	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Coruña	1	0'66	0'44	1	0'66	0'44	0'70	0'66	0'44	0'77	0'54	0'44	1	0'49	0'40	0'69	0'45	0'42	0'66	0'56	0'32	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Gijón	0'97	0'62	0'37	0'95	0'70	0'45	0'88	0'46	0'43	0'74	0'49	0'45	"	"	"	0'70	0'44	0'45	0'67	0'36	0'56	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Madrid	"	"	1'02	0'64	0'46	0'91	0'55	0'42	0'75	0'53	0'49	0'81	0'56	0'34	0'67	0'47	0'47	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santander	0'90	0'61	0'45	1	0'64	0'44	0'88	0'54	0'38	0'71	0'55	0'48	0'86	0'69	0'51	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Sevilla	0'92	0'79	0'32	1'03	0'79	0'54	0'84	0'47	0'46	0'77	0'51	0'45	0'62	0'50	0'45	0'70	0'38	0'38	0'70	0'39	0'40	0'69	0'55	0'25	0'69	0'53	0'27	"	"	"	
Valencia	0'81	0'55	0'38	1'03	0'59	0'44	0'88	0'43	0'41	0'73	0'53	0'45	0'81	0'51	0'54	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Alcoy	"	"	"	"	"	"	0'90	0'52	0'39	"	"	"	"	"	"	0'69	0'41	0'40	0'69	0'55	0'36	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Oviedo	"	"	"	"	"	"	0'88	0'49	0'59	"	"	"	"	"	"	0'70	0'44	0'45	0'67	0'36	0'36	"	"	"	"	"	"	"	"	"	

7.º El número de cajones que necesitará cada Fábrica para las labores de un año podrá ser el siguiente:

Fábricas.	CIGARROS PENINSULARES.			TABACOS PICADOS.		CIGARRILLOS.		Rapé	Polvo	TOTAL
	Superiores.	De segunda.	Comunes.	En cajetillas.	En paquetes.	Suaves.	Misturados	en latas ó en paquetes.	en latas ó en paquetes.	Cajones.
Alicante	204	2.700	4.500	14.380	400	1.300	"	"	"	25.684
Cádiz	160	800	1.200	18.680	1.140	"	"	"	"	21.880
Coruña	50	250	16.000	5.000	"	400	"	"	"	19.700
Gijón	"	900	8.400	6.600	"	"	"	"	"	15.900
Madrid	"	3.600	10.000	26.000	5.400	7.000	"	"	"	52.000
Santander	170	1.300	2.700	14.000	400	"	"	"	"	18.370
Sevilla	100	2.300	10.000	30.000	800	700	500	50	120	44.570
Valencia	480	5.700	4.900	34.000	1.200	"	"	"	"	46.280
Alcoy	"	"	1.488	"	"	1.368	2.100	"	"	4.956
Oviedo	"	"	1.200	"	"	768	362	"	"	2.330
	1.064	17.550	60.388	146.860	9.340	11.536	2.762	150	120	249.670

Fábricas á que lo verifique en el término de cinco días; y si en este periodo no los entregase, procederán aquellos á construirlos, sin más aviso, por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que ascienda, quedando obligado á reponerla en el término de ocho días; y si no lo hiciera, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11. de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, sin que tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición anterior hasta un mes después de la nueva subasta que, con arreglo al real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez la construcción de cajones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato; quedando responsable al pago del sobreprecio de los cajones que se construyan en aquel plazo y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, con más el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados el sobre precio y la diferencia de más de que queda hecho mérito si no le resultase otra responsabilidad.

Si el coste de los cajones que se adquirieran con cualquier motivo por cuenta del contratista resultase ser más bajo que el precio de este contrato, aquel interesado no tendrá derecho al abono de la diferencia.

19. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaran sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas

Pero este número de cajones se estampará sólo con el objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por cuya razón no tendrá el que resulte contratista derecho á entregar precisamente el mismo número, debiendo hacerlo en más ó en menos según las alteraciones que experimenten las labores de las Fábricas, sin que por grande que sea la diferencia en uno ó en otro concepto, cualquiera que fuere el tamaño ó clase á que correspondan los cajones, pueda exigir indemnización alguna. Además tendrán presente los licitadores que las Fábricas utilizarán los cajones vacíos que á las mismas devuelvan las Administraciones de las provincias en que aquellas se hallen situadas.

8.ª En las Fábricas de Santander, Sevilla y Valencia no podrá el contratista exigir que se le reciban cajones mientras su antecesor no haya cubierto el cupo que por su contrato adeuda á las mismas; pero si el servicio lo hiciere necesario, estará obligado á suministrar á la vez los que se le pidan.

9.ª La Dirección general de Rentas pasará al contratista, con la anticipación de 15 días por lo menos, el pedido clasificado de los cajones necesarios para cada trimestre, y el contratista deberá entregarlos semanalmente en las Fábricas, previa designación de número y clase que le harán sus Administradores Jefes. Si en el transcurso del trimestre á que se contraiga cada pedido fuese necesario mayor número de cajones en alguna Fábrica, el contratista estará obligado á entregarlos.

10.ª Los cajones se reconocerán en las Fábricas por las personas que designen los Administradores Jefes, á presencia de los mismos, con asistencia de los Contadores y ante el representante del

contratista, declarándose si reúnen ó no las condiciones estipuladas; de cuya declaración se levantará la oportuna acta que firmarán los concurrentes al acto, y se archivará para el uso ulterior que correspondiera.

11.ª Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente los que sean desechados, con la obligación de reponerlos en los ocho días siguientes al en que tuviere lugar aquel acto, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

12.ª Si el contratista considerase que hubo mala inteligencia ó error en la calificación de los cajones desechados, lo cual se consignará en el acta de reconocimiento, podrá pedir su depósito en la Fábrica, caso de haber localidad suficiente al efecto, ó de lo contrario en un almacén independiente de aquella, del que recogerá una llave el Administrador Jefe; y verificado acudir á la Dirección general de Rentas solicitando nuevo reconocimiento, al que se accederá si hubiere fundamento para ello, nombrando la Dirección el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento ó no llegara á admitirse el 50 por 100 de los cajones desechados, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslación, estancia y vuelta, cuando se admita un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiere la totalidad, serán de cuenta de la Hacienda. Cuando no aparezca en el acta la protesta del contratista, no tendrá este derecho á pedir el segundo reconocimiento.

13. El importe de los cajones se satisfará por la Tesorería Central de la Hacienda pública dentro del mes siguiente á la terminación de cada trimestre, previa consignación de la cantidad necesaria en la respectiva distribución mensual de fondos, con cuyo objeto deberá el contratista presentar en la Dirección general de Rentas las certificaciones valoradas de cada entrega trimestral que expedirán las Contadurías de las Fábricas. Dichas certificaciones se extenderán en papel del sello 9.º, que facilitará el contratista, y de ellas remitirán dos Administradores un duplicado, en papel de oficio á la expresada Dirección general.

14. Si no pudiera hacerse el pago en la época señalada en la condición anterior, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora hasta el día en que aquel se efectúe; y si llegara el caso de adeudarse la suma de 125.000 pesetas, y hubiese reclamado su pago del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión del contrato.

15. El contratista se obliga á tener un representante cerca de cada una de las Fábricas, participando su nombramiento á la Dirección general de Rentas para que los dé á reconocer á los Administradores Jefes de aquellos establecimientos.

16. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

17. En el caso de no entregar el contratista los cajones que se le pidan en los plazos marcados en la condición 9.ª, se excitarán los Administradores de las

que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

20. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del contrato con 57.500 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad a lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado y liquidado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Dirección general de Rentas.

21. El interesado a cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro de los 15 siguientes a la fecha en que se le comunique la adjudicación del remate; obligándose a cumplir con todas las condiciones de este pliego, y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar a la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez a pública licitación, conforme a lo establecido en la condición 18, y según lo preceptuado en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de aquel mismo año.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

23. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en carteles con la anticipación de 30 días.

24. La subasta se verificará el día 24 de Junio próximo en la Dirección general de Rentas; presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración y Letrado de la misma, con asistencia de Notario.

25. En dicho día, desde la una a la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 15.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos regulados de conformidad a la real orden de 5 de Junio de 1867. También acreditará, si fuere español, que con seis meses de anticipación a la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribución territorial ó industrial 250 pesetas en Madrid ó 200 en cualquiera otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaración en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna.

26. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá a la apertura de aquellos por el orden de su numeración y la lectura en alta voz de las pro-

posiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

27. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Dirección general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada cajón indistintamente abonará la Hacienda y que ha de servir de base a la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentase ninguna proposición, no se publicará el tipo de precio máximo fijado por el Gobierno.

28. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

29. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán por las llamas a los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiere presentado primero.

30. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero de 1852, y la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo para la redacción del pliego de proposición que se menciona en la condición 25.

D. N. N., vecino de... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número... fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de cajones de pino para el envase de las labores de tabaco de las Fabricas de la Península, se comprometo a entregar cada cajón, bajo las condiciones indicadas, al precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 16 de Mayo de 1870. — Lopez Gisbert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 19 de Mayo de 1870. — Figuerola.

Conclusion del modelo núm. 2 de que se hace referencia en el número anterior.

Distancias por kilómetros desde las Administraciones económicas a las subalternas de Rentas Estancadas de las respectivas provincias.

SUBALTERNAS. Kils.

Provincia de Leon.

Table listing subalternas in the province of Leon with distances in kilometers. Includes entries like Almansa (44), Astorga (39), La Bañeza (39), Benavides (27), Boñar (39), Garaño (27), Mansilla de las Mulas (16), Riaño (66), Pola de Gordon (33), Riello (33), Rio-osuro (78), Sahagun (50).

Table listing subalternas in the province of Llerida with distances in kilometers. Includes entries like Valderas (55), Valencia de Don Juan (33), Villamañan (39), Ponferrada (89), Ambas-Mestas (122), Bembibre (78), Villafranca del Bierzo (105), Puente Domingo Flores (117).

Provincia de Llerida.

Table listing subalternas in the province of Logroño with distances in kilometers. Includes entries like Alós (22), Balaguer (55), Cervera (89), Fraga de Molés (89), Solsona (128), Sort (89), Tremp (200), Viella (200).

Provincia de Logroño.

Table listing subalternas in the province of Lugo with distances in kilometers. Includes entries like Alfaro (66), Arnedo (44), Calahorra (30), Cervera del Rio Alhama (94), Haro (39), Najera (22), Navarrete (5), Santo Domingo de la Calzada (39), Soto de Cameros (27), Torrecilla de Cameros (27).

Provincia de Lugo.

Table listing subalternas in the province of Madrid with distances in kilometers. Includes entries like Aday (11), Becerrea (39), Carregal (22), Castro de Rey (22), Chantada (55), Fonsagrada (55), Foz (89), Mondoñedo (66), Monforte de Lemus (61), Quiroga (83), Rabadé (41), Rivadeo (94), Sarría (16), Villabar (33), Villalba (94), Vivero (94).

Provincia de Madrid.

Table listing subalternas in the province of Malaga with distances in kilometers. Includes entries like Alcalá de Henares (27), Aranjuez (59), Arganda (27), Buitrago (72), Chiachon (44), Colmenar (27), Escorial (44), Getafe (11), Navalcarnero (27), San Martin de Valdeiglesias (66), Torrelaguna (33), Valdemoro (22).

Provincia de Malaga.

Table listing subalternas in the province of Murcia with distances in kilometers. Includes entries like Antequera (53), Ronda (83), Vélez (33), Marbella (61), Estepona (89), Torre del Mar (27), Coin (44), Archidona (72), Campillos (66), Alhucemas (200), Penon (178), Fuengirola (27), Nerja (30).

Provincia de Murcia.

Table listing subalternas in the province of Navarra with distances in kilometers. Includes entries like Tudela (89), Tafalla (33), Peralta (85), Puente la Reina (22), Estella (39), Sangüesa (44), Viana (72), Elizondo (55), Aoiz (27).

Provincia de Navarra.

Table listing subalternas in the province of Orense with distances in kilometers. Includes entries like Allariz (16), Bande (39), Celanova (22), Carballino (27), Rivadavia (55), Puebla de Trives (83), Rua de Valdeorras (83), Verin (61), Viana del Bollo (72), Cinzo de Limia (39).

Provincia de Orense.

Table listing subalternas in the province of Oviedo with distances in kilometers. Includes entries like Castropol (133), Luarca (89), Avilés (27), Gijón (27), Villaviciosa (59), Rivadesella (83), Llanes (105), Cangas de Onís (66), Infesto (44), Siero (11), Sama de Langreo (16), Mieres (16), Teberga (39), Grado (22), Salas (44), Tineo (55), Cangas de Tineo (83), Cabranes (100), Colombres (133), Navias (117), San Esteban de Pravia (61).

Provincia de Oviedo.

Table listing subalternas in the province of Palencia with distances in kilometers. Includes entries like Astudillo (27), Cevico de la Torre (16), Paredes de Nava (22), Torquemada (16), Villada (39), Villarramiel (22), Aguilar de Campo (89), Carrion de los Condes (39), Cerbera del Rio Pisuegra (94), Guardo (94), Herrera del Rio Pisuegra (66), Osorno (44), Saldaña (61).

Provincia de Palencia.

Table listing subalternas in the province of Pontevedra with distances in kilometers. Includes entries like Caldas de Reyes (16), Puente Caldelas (14), Cambados (22), Cangas (22), Cotobad (16), Estrada (39), Lalín (78), Marín (5), Sotelo de Montes (59), Redondela (16), Vigo (33), Villagarcía (27), Tuy (44), Bayona (30), Cañiza (72), Guardia (83), Nieves (55), Porriño (33), Puenteareas (44).

Provincia de Pontevedra.

Table listing subalternas in the province of Salamanca with distances in kilometers. Includes entries like Alba de Tormes (22), Béjar (66), Cantalapiedra (44), Guijuelo (44), Ledesma (33), Miranda del Castañar (66), Peñaranda de Bracamonte (59), Tamames (30), Vitigudino (66), Ciudad-Rodrigo (89), San Felices de los Gallegos (141).

Provincia de Salamanca.

Fuenteguinaldo.....	114
Aldea del Obispo.....	117
El Mahillo.....	111
<i>Provincia de Santander:</i>	
Cabezón de la Sal.....	59
Castro-Urdiales.....	72
Entrambasaguas.....	22
Potes.....	111
Reinosa.....	66
Santoña.....	44
San Martín de Lines.....	100
San Vicente de la Barquera.....	53
Torrelavega.....	22
Villacarrido.....	27
Laredo.....	50
<i>Provincia de Segovia:</i>	
San Ildefonso.....	11
Sépulveda.....	61
Cuellar.....	35
Santa María de Nieva.....	27
Villacastin.....	33
Turégano.....	33
Riaza.....	78
<i>Provincia de Sevilla:</i>	
Alcalá de Guadaira.....	16
Arahal.....	39
Cabezas de San Juan.....	50
Canillana.....	27
Carmona.....	53
Cazalla.....	66
Constantina.....	66
Lora del Río.....	50
Lubrija.....	55
Marchena.....	30
Sanlúcar la Mayor.....	16
Utrera.....	33
Ecija.....	94
Fuentes de la Campana.....	61
Osuna.....	78
Estepa.....	89
Morón.....	55
<i>Provincia de Soria:</i>	
Agreda.....	50
Almazán.....	33
Berlanga de Duero.....	50
Deza.....	50
Gómara.....	27
Medinaceli.....	72
San Pedro Manrique.....	44
Vinuesa.....	33
Burgo de Osma.....	35
<i>Provincia de Tarragona:</i>	
Flix.....	89
Tortosa.....	89
Reus.....	11
Montblanch.....	33
<i>Provincia de Teruel:</i>	
Alcañiz.....	139
Albarracín.....	27
Aliaga.....	53
Blesa.....	»
Calamocha.....	66
Mora de Rubielos.....	33
Valderrobles.....	»
<i>Provincia de Toledo:</i>	
Madridejos.....	66
Mora.....	27
Illescas.....	33
Menasalvas.....	32
Puebla de Montalban.....	27
Torrijos.....	22
Ocaña.....	55
Corral de Almaguer.....	83
Consuegra.....	35
Quintanar de la Orden.....	89
Tembleque.....	44
Yepes.....	33
Talavera de la Reina.....	72
Cebolla.....	61
Escalona.....	50
Oropesa.....	100
Navamorcuende.....	94
Navalmoral de Pusa.....	35
Puente del Arzobispo.....	100
<i>Provincia de Valencia:</i>	
Ademuz.....	111

Alcira.....	33
Ayora.....	66
Chelva.....	61
Chiva.....	27
Cullera.....	33
Gandía.....	50
Játiva.....	50
Liria.....	22
Murviedro.....	22
Onteniente.....	66
Requena.....	66
<i>Provincia de Valladolid:</i>	
Mayorga.....	78
Medina del Campo.....	44
Olmedo.....	44
Peñafiel.....	33
Rioseco.....	59
Tordesillas.....	27
Tudela del Duero.....	11
Villalon.....	64
<i>Provincia de Zamora:</i>	
Alcañices.....	55
Bermillo de Sayago.....	35
Benavente.....	61
Carvajales de Alba.....	27
Corrales.....	46
Fermoselle.....	61
Fuentesauco.....	39
Mombuey.....	83
Puebla de Sanabria.....	103
San Cebrian de Castro.....	22
Tabara.....	39
Toro.....	27
Villalpando.....	50
<i>Provincia de Zaragoza:</i>	
Ateca.....	100
Belchite.....	39
Borja.....	61
Calatayud.....	83
Cariñena.....	44
Caspe.....	100
Daroca.....	83
Egea de los Caballeros.....	72
Almunia.....	50
Pina.....	39
Sos.....	128
Tarazona.....	89
<i>Provincia de las Baleares:</i>	
Alcudia.....	50
Andraitx.....	22
Inca.....	27
Menorca.....	»
Soller.....	27
Manacor.....	44
Ciudadela (desde Mahon).....	59
Ibiza.....	128
Madrid 18 de Mayo de 1870.—Gisbert.	
<i>Juzgado de primera instancia de Cuellar.</i>	
Don Mariano de Cillanueva y Vazquez, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.	
Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza incohado por el Procurador D. Lorenzo Garcia, a nombre de Evarista Gonzalez, de esta vecindad, contra su convecino Galo Arranz, seguido por todos sus trámites, se dictó la que con su publicacion es del tenor siguiente:	
Sentencia. En la villa de Cuellar a once de Mayo de mil ochocientos setenta, y en el incidente de pobreza, promovido en este Juzgado, y que ante él pende, por Evarista Gonzalez, viuda y vecina de esta villa y en su nombre el Procurador D. Lorenzo Garcia, y Galo Arranz, su convecino, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado sobre que a la primera se la declare pobre para litigar contra el Galo y en cuyos autos ha sido oído el Promotor fiscal.	

Resultando. Que del escrito de la demandante en que tal solicitaba, se confirió traslado al demandado que emplazado y no comparecido en tiempo, previas las formalidades legales, se le declaró rebelde, entendiéndose las diligencias a su nombre con los estrados del Juzgado.

Resultando. Que oído al Promotor fiscal, se recibieron los autos a prueba.

Considerando. Que de la aducida y suministrada por la parte demandante, aparece y consta plenamente, que esta solo posee los bienes que se designa en la certificación del folio veinte, a escepcion de la pollina, y que producen en renta unos ocho reales el majuelo al año, que esto no puede alcanzar a la subsistencia de ella, viviendo de lo poco que puede ganar, en ocupaciones propias de su sexo, y principalmente con lo que la dan personas caritativas mediante a que por su edad mayor de sesenta años, apenas puede trabajar, y que computados estos no ascienden aun al doble jornal que en esta localidad suele darse, no conociendosela otras rentas, profesion, industria y modo de vivir.

Considerando. Que por tales razones se halla dentro de las prescripciones de la ley, para ser declarada pobre a los fines que se propone, tomando en cuenta la aquiescencia y rebeldia del demandado y de conformidad con el Promotor fiscal.

Vistos el resultado de la prueba y los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo:

Que debia de declarar y declaraba a Evarista Gonzalez, pobre para litigar contra Galo Arranz, mandando que como a tal se la ayude y defienda, disfrutando de los beneficios que a los de su clase dispensa la ley, y sin perjuicio de los deberes que para en su caso esta les impone.

Pues por esta sentencia que S. S. proveyó y que notificada, y hecha saber a las partes en forma, se publique en el Boletín oficial de esta provincia, conforme a lo prescrito en el artículo antes citado mil ciento noventa, y para lo que se remita testimonio en su día así lo mandó, pronunció y firmó.—Tomás Martínez Gonzalez.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia que precede, por el Señor Don Tomás Martínez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando audiencia pública, hoy once de Mayo de mil ochocientos setenta, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano de Cillanueva.

Lo relacionado es cierto, la sentencia y publicacion insertas corresponden literalmente con sus originales de que doy fe y a que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cuellar tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Mariano de Cillanueva.

Guardia civil.—Comandancia de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil se recomienda el reclutamiento de las

bajas que existen en este Cuerpo, por licenciados del ejército e individuos de la segunda reserva. Los aspirantes a ingreso podrán formalizar las solicitudes a dicha autoridad, los primeros por conducto de esta Comandancia y los segundos por el de sus respectivos Gefes, acompañando certificado de su buena vida y costumbres, sin que haya recaído sobre ellos pena alguna afflictiva desde que se separaron del servicio, que será autorizado por los Señores Alcaldes y Parrocos donde residan. Si fuesen casados harán constar en el mismo certificado la conducta ejemplar de las mujeres.

Ademas se requiere que en las licencias absolutas o filiaciones no tengan nota alguna desfavorable, hallarse útiles para soportar las fatigas, sin exceder de la edad de 45 años, llevando la talla de un metro, 677 milímetros y saber leer y escribir.

Tendrán derecho a las ventajas concedidas por S. A. el Regente del Reino en decreto de 27 de Abril último, de 100 a 300 milésimas de escudo diarias de plus, segun el tiempo que lleven de servicios militares y el premio correspondiente al enganche que hagan de cuatro, cinco o seis años. Ademas disfrutarán el haber mensual de 25 escudos, 400 milésimas, acuartelamiento, combustible y alumbrado.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para mayor publicidad de la mencionada disposicion. Segovia 8 de Junio de 1870.—El Comandante, José Laredo Cid.

*Parque de Artillería de Segovia.*  
JUNTA ECONOMICA

Se anuncia para el dia 30 del corriente y hora de las diez de su mañana en el local que ocupa la antigua Maestranza del Cuerpo, la subasta de varios lotes de madera y de hierro, procedentes del desbarate de efectos del material.

Los referidos lotes podrán verse todos los dias laborales desde el de la publicacion de este anuncio, hasta el anterior a la subasta, en los almacenes de aquel establecimiento de doce a cuatro de la tarde.

El pliego de condiciones y la relacion valorada de los mismos estarán de manifiesto en la casa habitacion del Secretario de esta Junta, calle de la Canongia nueva, núm. 16, principal, en los mismos dias, de diez a doce de la mañana. Segovia 7 de Junio de 1870.—El Oficial de Administracion militar Secretario Eduardo Agustin.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

A voluntad de sus dueños se vende una casa en la parroquia de San Millan, calle de Santo Domingo, señalada con el número 11. La persona que quiera interesarse en su compra, en la imprenta de D. Pedro Ondero, núm. 35 darán razon.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.